



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210023700
Accionante	JULIO ALEJANDRO CLAVIJO NIEVES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto	RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. El señor **JULIO ALEJANDRO CLAVIJO NIEVES**, instauro el 14 de julio de 2021 acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la Universidad Libre por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y difusión de pensamiento, petición, trabajo y debido proceso.

2. Este Despacho en proveído de fecha 14 de julio de 2021 manifestó su impedimento para conocer del asunto con sustento en la causal prevista en el numeral 1° de artículo 56 del Código de Procedimiento Penal; razón por la cual fue remitido el expediente de la referencia al Juez siguiente en turno por orden número a fin de que se pronunciase sobre el mismo.

3. Mediante proveído de fecha 15 de julio el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá declaró no fundado el impedimento antes manifestado, por tanto, se procede al análisis de admisión del presente amparo, así como lo pertinente respecto de la solicitud de medida provisional interpuesta por el actor.

4. Así las cosas, observa el Despacho que el accionante formuló en el escrito contentivo de la acción de tutela medida provisional consistente en:

“Aunado a lo anterior, respetuosamente le solicito Señor JUEZ se decrete la presente medida cautelar, a fin de que sea suspendido el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como Operador Contratado para la Convocatoria Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona”¹.

5. A efectos de resolver la solicitud de medida provisional, el Despacho considera:

5.1. El artículo 7 del Decreto 2592 de 1991, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

¹ Expediente Electrónico. Archivo “02 Escrito Tutela pdf” P. 2.

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

5.2. En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere: a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.²

5.3. De acuerdo con la normativa y la jurisprudencia antes transcrita, advierte el Despacho que en el presente asunto no concurren los requisitos citados en procedencia, en tanto que de los elementos existentes en el proceso hasta el momento no se advierte una duda razonable sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo, como consecuencia de la conducta atribuida a las autoridades accionadas.

5.4. De otra parte, no se evidencia que deba ser imperiosa la intervención judicial en esta etapa del proceso para precaver una amenaza contra los derechos fundamentales que se concrete en una vulneración.

5.4.1. Si bien el 18 de julio de 2021 se realizarán las pruebas de conocimientos y aptitudes para los aspirantes admitidos a las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, esto de por sí no justifica una necesidad imperiosa de adoptar como medida provisional la suspensión del concurso de méritos, por cuanto:

I) De conformidad con el artículo 23 del Decreto 2691 de 1991, el juez está facultado para adoptar en la sentencia (que deberá adoptarse dentro del término previsto en el artículo 86 Constitucional), las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, ordenar volver las cosas al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Por tanto, aun cuando no se decrete la medida provisional, el Despacho está facultado para adoptar las medidas que garanticen la protección de los derechos del actor de encontrar efectiva la vulneración a sus derechos fundamentales.

II) La suspensión del concurso de méritos convocado en las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, puede generar una afectación a quienes fueron admitidos al concurso y están citados para la presentación de las pruebas de conocimientos y aptitudes del 18 de julio de 2021.

5.5. Es necesario analizar la eventual contestación a la tutela que emita la entidad accionada, a fin de verificar si de la aplicación de las etapas de la convocatoria a la cual

² Corte Constitucional. Auto 259 de 2013 MP. Alberto Rojas Ríos.

se inscribió el accionante, se configuró la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia.

5.6. No está acreditada la urgencia e inmediatez requeridas para que el Juez acceda a la medida solicitada conforme a lo previsto en el citado artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

5.7. Por tanto, se denegará la solicitud de medida provisional.

6. Examinada la demanda, encuentra el Despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

7. Se vinculará a la acción de tutela al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, para que se pronuncie sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **JULIO ALEJANDRO CLAVIJO NIEVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.390.754 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DR. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BOGOTÁ, DR JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA**, y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA**, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2991ad4751a3a86c2b5e32b5a8ddc6fbbba35ae0bfd44626f06d061dca28593**

Documento generado en 16/07/2021 12:37:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210023500
Accionante	MARÍA CRISTINA VILLESCHAS GUZMÁN
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. La señora María Cristina Villescás Guzmán, instauró el 13 de julio de 2021 acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la vejez, a la salud, a la vida, a la seguridad social.

2. Se vinculará al proceso a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. para que e pronuncie sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **MARÍA CRISTINA VILLESCHAS GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.280.324 en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.** a la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AL ÁREA DE HISTORIAS LABORALES** al **PRESIDENTE** de **PORVENIR S.A MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8287e6fa78460b10ed0895221eebff0bd4b500a0cf34758790e2aa10ec76e271**

Documento generado en 14/07/2021 02:39:55 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00244 00
Accionante	CLAUDIA SANMIGUEL VALDERRAMA Y JAVIER MAURICIO TORRES CALDERON
Accionados	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE.
Asunto	ADMITE TUTELA

1. Los señores **CLAUDIA SANMIGUEL VALDERRAMA** y **JAVIER MAURICIO TORRES CALDERON**, actuando en nombre propio instauraron el 19 de julio de la presente anualidad, acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTÁ ZONA NORTE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y función administrativa.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por los señores **CLAUDIA SANMIGUEL VALDERRAMA** y **JAVIER MAURICIO TORRES CALDERON** contra el **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, a la **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ** y la registradora principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA NORTE, AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA** o a quienes haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf838ac6de2074399619dec2e928e2e7d1dcaedea8dbea37a3571ba4fc939db**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:15 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210024100
Accionante	CARLOTA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CORREA Y SOCIEDAD A.V.C. AUDIOVISUAL CENTER LTDA.
Accionado	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. La señora Carlota del Socorro Álvarez Correa y la Sociedad A.V.C. Audiovisual Center LTDA, a través de apoderado instauró acción de tutela en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y cumplimiento de providencia definitiva debidamente ejecutoriada.
2. La acción fue repartida al H. Consejo de Estado – Sección Tercera, que en auto del 3 de junio de 2021¹ resolvió remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
3. El 16 de julio de 2021, la Oficina de Apoyo asignó por reparto el proceso a este Despacho².
4. Por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la presente acción de tutela.
5. De otra parte se vinculará al proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que se pronuncie sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por CARLOTA DEL SOCORRO ALVAREZ CORREA Y SOCIEDAD A.V.C. AUDIOVISUAL CENTER LTDA, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL
- SEGUNDO: VINCULAR** al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – **P.A.R.I.S.S.**, administrado por FIDUAGRARIA S.A.
- TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO PASIVO PENSIONAL**, Doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA** y/o quien haga sus veces, al **DIRECTOR** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN**

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12Anexo2”.
² Ibid Archivo: “17. CorreoRepartoOA”.

LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., Doctor **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.646 y Tarjeta Profesional No. 21.080 del H. Consejo Superior de la Judicatura para actuar en las presentes diligencias conforme el poder que allegó a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c69d88b05cefa4b71ea76d05fe0a0f5f967ca4a9779364700fc5ba52b12f19**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:15 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190031000
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	MARLEY LEAL GARCÍA Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	REQUERIR PARTE DEMANDANTE

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte demandante, bajo las siguientes razones:

1. Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad en general, por un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, allegando la prueba de la publicación, conforme a los ordinales quince y sexto del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. El treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)², la parte actora allegó unas documentales, dentro de las cuales se observa un escrito dirigido a una emisora del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual contiene una solicitud de publicación conforme a lo señalado en el auto admisorio de la presente acción.

3. A través de providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³ el Despacho requirió por última vez a la parte actora so pena de declarar el desistimiento tácito con el fin de que allegara la constancia que acreditara: i) la emisora por medio de la cual se hizo la publicación de la acción de grupo que curso en esta instancia, ii) la fecha y hora en que se realizó la misma, iii) la intensidad, iv) la frecuencia por medio de la cual se transmitió, y iv) si se realizó por radio AM o FM.

3. Mediante memorial del 8 de junio de 2021⁴, enviado vía correo electrónico la señora Luisa Fernanda Osma, actuando en su condición de cónyuge del apoderado de la parte actora Francisco Basilio Arteaga Benavides (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.746 y portado de la T.P. No.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02AutoRequiere”.

² Ibíd. Archivo: “07Publicacion”.

³ Ibíd. Archivo: “15AutoRequiereUltimaVez”.

⁴ Ibíd. Archivos: “17MemorialFranciscoBasilio” y “16SolicitudCompañeraApoderado”.

70.300 del C.S., de la J., manifestó que su esposo falleció el 9 de mayo del año en curso por causa del COVID-19.

4. Solicita que se dé aplicación a la interrupción del proceso contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, con efectos retroactivo desde el 9 de mayo de 2021, hasta tanto la parte quien representaba el abogado Francisco Basilioa Arteaga Benavides (q.e.p.d), designe un nuevo apoderado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 159 del CGP aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“ARTÍCULO 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Resaltado por el Despacho).

2. El artículo 160 *ibídem*, prevé:

“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

3. El fenómeno de la interrupción se refiere a un acontecimiento ajeno al litigio y al querer de las partes, que impide el normal desarrollo del proceso, como sería la enfermedad grave o la muerte de un litigante o de su representante, motivo por el cual, opera a partir del hecho que le da origen.

4. Ahora bien, la sola ocurrencia de una de las causales prevista en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial, que así lo señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con las pruebas que acrediten su existencia.

5. No obstante, en el evento en que el hecho generador de la interrupción ocurra estando el expediente al Despacho, surtirá sus efectos a partir de la notificación de la providencia con la que se le de salida, por lo que los términos quedarán suspendidos sin que pueda ejecutarse ninguna actuación procesal, salvo lo relacionado con medidas urgentes y de aseguramiento, hasta tanto no se sanee la causal que le dio origen.

6. De las documentales aportadas con el escrito de interrupción del proceso se observa que se allegó certificación médica en la cual se establece que el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), ingresó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el 20 de abril de 2021, con anotación de enfermedad general⁵.

7. Obra igualmente, Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil⁶ y Registro Civil de Defunción⁷, en los que se determina la fecha de fallecimiento del apoderado de la parte actora, esto es, el 9 de mayo de 2021.

8. En el presente asunto se demostró que el profesional del derecho Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien en vida representó judicialmente a la parte demandante, falleció estando el expediente al Despacho pendiente de requerir a la parte actora con el fin de que allegara constancia de notificación del auto admisorio de la demanda del 29 de noviembre de 2019⁸, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, lo que da lugar a la interrupción del proceso.

9. En consecuencia, se interrumpirán los términos del proceso a partir de la fecha en que se registró en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), momento a partir del cual, se entienden suspendidos los términos de su ejecutoria, hasta tanto la parte demandante, otorguen poder a un nuevo abogado (a) que los represente en el presente asunto, o culmine el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 160 del CGP, lo que ocurra primero.

10. Por lo tanto, se requerirá a los señores demandantes para que otorguen nuevo poder, advirtiéndoles que el mandato conferido deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del CGP.

11. Con fundamento en lo anterior, se tiene que la notificación del auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), efectuada mediante anotación por estado del siete (7) del mismo mes y año⁹, se declarará sin valor ni efecto, al haberse realizado luego de configurados los hechos que originaron la interrupción que se declara en esta providencia.

⁵ Ibíd. Archivo: "16SolicitudCompañeraApoderado". Pág. 2.

⁶ Ibíd. Ibíd. Pág. 3.

⁷ Ibíd. Archivo: "17MemorialFranciscoBasilio". Pág. 2.

⁸ EXPEDIENTE. folio 147 y 148.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/64386332/ACA2019310+REQUIERE+PO+ULTIMA+GRUPO.pdf/0e0b835b-c894-417b-9b29-5a5215c93b26>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso con fundamento en lo dispuesto en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. P. a partir del día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto la parte actora designe a un nuevo apoderado o hasta que finalice el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 160 del CGP, lo que ocurra primero.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores demandantes para que otorguen nuevo poder, advirtiéndole que el mandato conferido deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5º del Decreto 806 de 2020 y 74 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto la notificación por estado de la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez se allegue un nuevo poder que represente los intereses de los demandantes o cumplido el término referido en el ordenamiento segundo de esta decisión, se dispone que por Secretaría se proceda a efectuar la notificación por estado del auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de julio de 2021</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee12b230a5b4c635760e16988af25690eef584ffc7d8adea7fce281130ddf7e**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:14 PM